Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No.05 001 31 05 005 2019-00506- 00
Demandante	FABIO LEON SALDARRIAGA ELORZA CC No.3.351.620
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7
Providencia	Niega Mandamiento de Pago.

En el proceso EJECUTIVO LABORAL de Primera Instancia promovido por **FABIO LEON SALDARRIAGA ELORZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, encuentra el Despacho que el Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ apoderado de la parte actora, en la fecha 17 de octubre de 2019, mediante memorial obrante de folios 178 y ss. del expediente, promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2009-00297-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Manifiesta el actor a través de su apoderado judicial, que por medio de la Resolución SUB 291233 del 7 de noviembre de 2018 Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez en cuantía de $678.506, para el año 2004, con una tasa de remplazo del 45% sobre un IBL de $1´507.791; así mismo indica que en dicho acto administrativo a pesar de que se indicó que el hoy ejecutante contaba con un total de 7.164 días laborados, correspondientes a 1,023 semanas, de las cuales 263 semanas fueron cotizadas a Colpensiones y las restantes 760 semanas a través de bono pensional liquidado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este último periodo no se tuvo en cuenta para efectos del porcentaje o tasa de remplazo en la liquidación de pensión de invalidez, pues, al ejecutante sólo se le asignó el 45% del IBL, y que dicha tasa de remplazo no obedece a la ordenado en sentencia proferida por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín en la cual se ordenó a Colpensiones que dicha liquidación se debería realizar con sujeción a lo dispuesto en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, y que por consiguiente, en atención al número de semanas cotizadas por el actor la tasa de remplazo debería ser del 75% y no del 45%, como erradamente lo estableció la hoy ejecutada. Por anterior procedió a interponer los recursos de Ley frente a la resolución en mención sin que los mismos le fueran resueltos de manera favorable.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

En armonía con la definición doctrinaria y jurisprudencial traída a colación, el artículo 422 del Código General del proceso, al cual se acude por la analogía regulada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Tales condiciones formales hacen referencia a que los documentos que integran el título ejecutivo sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su tuno las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución **aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de operaciones pagaderas en dinero.

De otro lado el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral establece la procedencia de la acción ejecutiva para el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

En glosa de todo lo anterior cabe indicar que la naturaleza del cualquier proceso ejecutivo requiere la presencia del título que desde la formulación de la demanda muestre al Juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, de una declaración de certeza que contiene una obligación cierta e indiscutible a favor del ejecutante.

El Art. 488 del C. P. C. modificado por el Artículo 422 del Código General del proceso, al respecto declara: "…*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de la policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*."

Analizado el documento que obra a Fls. 212-218 del expediente, tenemos que es cierto que COLPENSIONES emanó la Resolución SUB 291233 del 7 de noviembre de 2018 en cumplimiento de las sentencias dictadas en el proceso ordinario laboral con radicado N° 2009-00297, a través de la cual, reconoce que el Señor FABIO LEON SALDARRIAGA ELORZA, cumplió los requisitos para obtener la pensión de invalidez. Es así como en un análisis sobre las sentencias presentadas en la cuenta de cobro ante la entidad, la misma reconoció dicha prestación en cuantía de $678.506, para el año 2004, con una tasa de remplazo del 45% sobre un IBL de $1´507.791, indicando como tiempo laborado y cotizado por el señor SALDARRIAGA ELORZA un total de 7.164 días, correspondientes a 1,023 semanas.

Dentro del acto administrativo señalado, la entidad ejecutada procede a calcular la tasa de reemplazo de conformidad con el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, manifestando que el fin de dicho acto administrativo es dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Adjunto a esta dependencia judicial y lo ratificado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

De la lectura de las sentencias aportadas como título ejecutivo y dictadas en el proceso ordinario laboral se siguen varias situaciones que evidencian que la resolución hoy atacada se ajusta a derecho y que la misma se realiza en cumplimiento estricto de lo ordenado por la jurisdicción ordinario laboral; sea lo primero indicar que en sentencia del 16 de abril de 2010 el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín al reconocer la pensión de invalidez ordenó que la misma se calculará en apego al art. 20 de acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad; tomando como tiempo cotizado para el hoy ejecutante un total de 262 semanas; amén de que la misma se reconocía en atención al principio constitucional de la condición más beneficiosa.

El Tribunal Superior de Medellín Sala Doce de Decisión Laboral decidido revocar la sentencia y absolvió a COLPENSIONES de todas las suplicas de la demandada, al considerar que dicha condición más beneficiosa no le asiste al hoy ejecutante, pues, el mismo, no tiene las semanas cotizadas exigidas para antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues, indica: "…*solo re registran cotizaciones a partir del ciclo enero de 1996; y así las cosas no se colman los requisitos exigidos en el artículo 6° del citado acuerdo 049 de 1990*…". Es así como, el superior jerárquico, negó la pensión de invalidez y nuevamente señaló que tomaba como único tiempo cotizado por el señor SALDARRIAGA ELORZA un total de 262 semanas reflejadas en su historia laboral.

Por último, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en sentencia del 21 de marzo de 2018, decidió casar la sentencia dictada por el H. TSM – Sala Laboral, y por consiguiente confirmar en su integridad la sentencia dictada por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín. En la providencia en mención, su parte motiva, respecto a la sumatoria de tiempos que hoy pretende el actor se le reconozca en el presente proceso ejecutivo, señaló:

> "…teniendo en cuenta que el censor manifiesta que el señor Saldarriaga contaba con más de 1015 semanas en toda su vida laboral, por existir un bono pensional por servicios prestados al sector público entre el 2 de mayo de 1981 hasta el 27 de febrero de 1996 y cotizaciones al ISS entre el 28 de febrero de 1996 y el 12 de febrero de 2001, es importante, recordar que el criterio de esta Corporación, frente a las pensiones de invalidez que se estudian bajo la normatividad anterior, esto es, Decreto 758 de 1990, aprobado por el Acuerdo 049 del mismo año, resulta improcedente acumular cotizaciones con tiempo de servicios, pues los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales en el régimen de prima medio con prestación definida, no contempla tal posibilidad y ello solo vino a ser factible con la expedición de la Ley 100 de 1993, lógicamente con el cumplimiento de los presupuestos del artículo 39 *ibídem*, que al revisarlo, nos remite en este punto al artículo 33 de ese mismo estatuto.
>
> Esta Sala en asuntos similares al que hoy nos ocupa, ha enseñado que no es posible sumar tiempos de sector público (banco Cafetero) a los válidamente cotizados al ISS, para acceder a las prestaciones económicas reguladas por el Acuerdo 049 de 1990, lo cual resulta plenamente aplicable al caso de la pensión de invalidez cuyo reconocimiento se solicita bajo la misma normatividad…
>
> …sin embargo, encuentra la Sala que sentencia acusada si soslayó otro criterio jurisprudencial, este sí trascendental frente a la situación analizada, el cual fue desarrollado en sentencia CSJ SL, 2 ag. 2011, rad. 39766 y posteriormente reiterado en CSJ SL3087-2014 y CSJ SL7529-2016.
>
> Dicho criterio contiene una regla jurisprudencial especialísima y excepcional, consistente en que quien ha cumplido los requisitos en materia de cotizaciones

> para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, tiene derecho a la pensión de invalidez, así no cumpla con las semanas exigidas para la prestación por invalidez…"

Es importante resaltar que si bien en la providencia en mención la H. Corte Suprema de Justica reconoció la pensión de invalidez por la densidad de semanas cotizadas por el actor, lo hizo como regla excepcional, señalando inclusive que la sumatoria de tiempos públicos y privados no se podía tener en cuenta para la pensión de invalidez, razón por la cual es evidente que al confirmar en su integridad la sentencia dictada por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, las semanas que se debían computar para el cálculo eran las 262 semanas señalas en dicha providencia, razón por la cual Colpensiones al darle al actor una tasa de remplazo del 45% del IBL, lo hizo en arreglo a lo estipulado en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990.

Corolario de lo expuesto, resulta procedente denegar el mandamiento de pago solicitado; lo anterior, porque como ya se indicó, la obligación sobre la cual se solicita se libre mandamiento de pago, no está contenida en las plurimencionadas sentencias; por consiguiente, no existe titulo ejecutivo para la cumplimiento de dicha obligación. Por lo anterior, se ordena el archivo de la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por FABIO LEON SALDARRIAGA ELORZA contra COLPENSIONES por carencia de título ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería amplía y suficiente al abogado FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, portador de la T.P. 168.583 del C. S. de la J. para representar al ejecutante en los términos del poder visible a fl. 184 del cuaderno ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin la necesidad de su desglose, previa salida del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE.

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

JAG

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS **Nº 064** fijados en la secretaría del despacho, hoy **19 de agosto de 2020** a las 8:00 a. m.

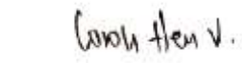

CAROLINA HENAO VALDES
Secretaria

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb97106ef4d3350e3c07177897788a9535c2eed60d192f4b857c9e0484467e8d

Documento generado en 15/08/2020 05:24:30 p.m.